



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00011 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se allegará el certificado de tradición y el impuesto predial de los bienes inmuebles objeto de liquidación, a efectos de determinar la competencia, numeral 5º del artículo 26 del C. G. P. Recordándole a la vocera judicial de la parte actora que, la cuantía en la corriente causa no es susceptible de estimación como lo entiende, sino que debe constatarse de conformidad con la norma en cita. Tampoco será de recibo argüir que los bienes o algunos de estos, se hallan presuntamente en proceso de “legalización y escrituración”.

SEGUNDO. – Se le hace saber a los asignatarios solicitantes que, en la presente demanda de sucesión no se generará ningún debate o discusión sobre el “derecho de posesión”, que se aduce tenía el

causante sobre determinados bienes inmuebles. Debiendo ventilarse esta situación – posesión - en los escenarios procesales pertinentes, no en este.

Conforme a lo anterior, se excluirá la solicitud de que se ordene a una de las herederas allegar unos presuntos contratos de promesa de compraventa de lotes relacionados como “posesiones”.

TERCERO. – Se allegará el registro civil de nacimiento del *de cujus*, para que obre en el plenario.

CUARTO. – Se advierte de entrada, que solo se abrirán paso las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes que se encuentren bajo la titularidad del causante, o que pertenezcan a la sociedad conyugal. En ese orden, se acreditará el derecho de dominio.

QUINTO. – Con todo, se propondrá una relación de bienes y deudas concreta, vale decir, donde no se relacionen los “derechos de posesión” traídos a colación previamente. Así las cosas, se adecuará el escrito de demanda en tal sentido.

SEXTO. – En el acápite denominado “pruebas”, se relacionará el registro civil de matrimonio que fue allegado.

SÉPTIMO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. Berta Lucía Ospina Rúa, T. P. 44.640 del C. S. de la J., y a la Dra. Ana Cristina Toro Salazar, T. P. 56.269 del C. S. de la J., para que representen los intereses de los solicitantes. Precisándoles que no podrán actuar simultáneamente, cánones 74 y 75 del C. G. P.

OCTAVO. – Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2º del artículo 89 del C. G. P

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437e41a66c621e2602f7b8259a00373bc8d2caa6a9e2c4b5a7bf5ab2ce
f3725d

Documento generado en 30/01/2022 06:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>